

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

Habilitacion del Culto y Clero de la Provincia de Madrid.

Desde hoy queda abierto el pago de los haberes de dichas clases, correspondientes al mes de Noviembre, Abril, y culto parroquial y colegial de Marzo del presente año; debiendo advertir á los señores Mayordomos de Fábrica, que si no cobran en este último mes igual cantidad que en los siguientes, es por la baja que se mandó hacer de lo que percibieron demas en Enero y Febrero anterior, segun he manifestado en este periódico á consecuencia de las muchas preguntas que se me hicieron sobre el particular.

Los señores partícipes que cobran en sus respectivos Arciprestazgos, pueden presentarse á los encargados, en la seguridad de que obran en poder de ellos los recibos para la firma y las cantidades al efecto consignadas.

Madrid 13 de Diciembre de 1856.—
Márcos M. Sainz.

Habilitacion de las clases Eclesiásticas de la provincia de Albacete.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Noviembre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes, para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 2 de Diciembre de 1856.—
El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

Habilitacion del Culto, Clero y Religiosas de la provincia de Toledo.

Desde este dia queda abierto el pago de la mensualidad de Noviembre á las clases eclesiásticas que están á mi cargo y en los puntos designados anteriormente.

Toledo 4 de Diciembre de 1856.—
Antonio García Corral.

Pagaduría de Guadalajara.

En este dia de la fecha queda abierto el pago de la mensualidad de Noviembre

para todos los partícipes que vienen percibiendo sus haberes en esta pagaduría de mi cargo.

Guadalajara 4 de Diciembre de 1856.

—El Párroco de Santiago, Francisco Antonio Santos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Virgen, Madre del Salvador, habia sido preservada en su concepcion del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fué difundándose lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutia y en otras se dudaba, España proclamó entonces esa verdad de sentimiento. Nuestros mas nobles y poderosos monarcas, los Prelados y los próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fé ardiente ese misterio, y prometian defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apenas elevado al sólio pontificio para dicha de la cristiandad nuestro santísimo Padre Pio IX, fatigó su atencion sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta mas lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fé, instruyó con prolijo esmero el espediente preparatorio de la definicion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole estensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda antes de pronunciar desde la cátedra de San Pedro la

verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su Santidad oyó á los teólogos mas distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó mas tarde una comision especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definicion, y otra, por último, de 21 Cardenales encaminada al propio objeto. Para asegurar á este exámen todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió ademas á todos los Obispos del orbe católico su Enciclica de 2 de febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y estensamente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis Obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara definir por su supremo poder y juicio de la silla apostólica la Inmaculada Concepcion de la Virgen; cincuenta y seis Prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaracion, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bien protestando, como era de su deber, que creian de todo corazon cuanto la silla apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolucion con tanto esmero, Su Santidad convocó á los Prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Cánones, el Vicario de Jesucristo en la tierra hizo excátedra la declaracion de la Concepcion Inmaculada de la Virgen María, expidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus*.

Remitida ésta al gobierno, la pasó á la Cámara del real patronato, la cual,

de acuerdo con su fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, que *la citada Bula nada introducía en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española, que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneracion como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula, y nada hay que dé lugar á su retencion.*

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la Cámara que, *conviniendo tambien prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguno supusiese que esta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramos, ó que los organicen en lo sucesivo, para prevenirlos, convendria que al exequatur se añadiese la cláusula «sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta, la enseñanza pública y privada, de las demas leyes del Estado, de las regaldas de la corona y de las libertades de la Iglesia española.»*

De acuerdo con este dictámen, el gobierno dió el pase en 9 de mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

Apénas conocidas por el Episcopado español las limitaciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros Obispos, y todos se disponian á pedir reverentemente que se dejara sin efecto por los términos en que se hallaba con-

cebido. El M. R. Arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentida esposicion, sino que fué calificada duramente. Los demas Prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de suyo delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atencion del ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolucion más acertada. V. M. misma, escitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo menos de encargar al ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. el exámen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era no solo conveniente, sino tambien necesario, en cumplimiento de la ley, oír el ilustrado dictámen del Consejo real, y fue indispensable esperar á su instalacion. Apenas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el M. R. Arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesis acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la nacion reclaman, la fórmula usada para el pase de la bula. Oído el Consejo real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporacion al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digne dar por preteridas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inau-

gurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podia tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparicion de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes pátrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho menos en el derecho público eclesiástico. Error notable fué el de confundir las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana, contentivos de leyes, reglas ú observancias generales, como espresa la real Pragmática de 16 de junio de 1768 en su artículo 4.º para la retencion de las que se opongan á las regalías, concordatos y otros derechos de la nacion, con una bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la Iglesia universal, hablando ex-cátedra y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni definir.

No, Señora; esta clase de bulas no estan sujetas á retencion en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al exámen de la potestad temporal, que no podria entrometerse en ella sin causar una perturbacion profunda en la Iglesia, abrogándose el poder que Jesucristo confió esclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rígidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Iglesia al fuero interno, excepcion espresamente contenida en el art. 9.º de la citada real Pragmática.

La causa que se dió para acordarse las restricciones indicadas no puede ad-

mitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuiria á limitar el poder de la nacion para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se queria, y el ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la bula misma, y por la definicion que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso, que se discuta lo que ya no es discutible, que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirigian las limitaciones, ni se conseguia el objeto, ni V. M., cabeza y jefe de una nacion que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de católica, puede consentirlo.

Por ello, Señora, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de diciembre de 1856.—
Señora.—A los R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real decreto.

Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió en 9 de mayo de 1855 el *regium exequetur* á la bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fé el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, Madre del Salvador; entendiéndose concedido lisa y llanamente como ahora lo concedo.

Dado en Palacio á 7 de diciembre de

1856.—Está rubricado de la real mano.
—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El día 5 de febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares.

2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos ayuntamientos quedarán instalados el 12 de marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.º En las islas Canarias principiarán á correr los plazos desde 1.º de enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Península y Baleares en este real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen excepcional, para nombrar interinamente, entre los concejales elegidos, el alcalde y tenientes de alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 8 de enero de 1845, deben ser nombrados por mí, Se exceptúa de esta disposicion el ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas á las autoridades superiores civiles ó militares de las provincias, para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la real mano.
—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Nos don José Avila y Lamas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Plasencia, del Consejo de S. M., caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, etc.

Hacemos saber que hallándose vacantes en este nuestro Obispado los curatos que á continuacion se expresan, á saber: de término, Casas de Millan, Casatejada, Hervas, Logrosan, Medellin Santiago, Orellana la Vieja; Plasencia San

Nicolás Villanueva de la Vera; de segundo ascenso, Aldeanueva de la Vera, Baños-Santa Catalina, Jaraiz San Miguel Pasaron, Plasencia San Juan, Trujillo Santo Domingo; de primer ascenso, Becedas, Béjar Santiago, Herguijuela, Oliva, Puerto de Béjar, Solana de Béjar, Trujillo Santiago, Valdetorres, Villamesías, Cabezavellosa; de entrada, Aldea del Obispo, Barrado, Casas de Belbis, Casas del Puerto, Cristina, Gilbuena, Cuijo de Santa Bárbara, Medellín, Santa María, Mengabril, Mesas de Ibor, Millanes, Navezuelas, Retamosa, Saucedilla, Talaveruela, Valdehuncar, Viandar de la Vera; rurales de primera clase, Acedera, Robledillo de la Vega, Solana de Cabañas, Talayueta; id. de segunda, Cabañas, Collado, Marta, Rebollar, Toril, Torviscoso, Valdecañas: hemos determinado abrir concurso general para su provision, la de sus resultas y de los demas que vacaren hasta que se eleven á S. M. las primeras propuestas.

Todos los que quieran hacer oposicion á ellos, comparecerán, por sí ó por medio de procurador, en nuestra secretaría de cámara dentro del término de 60 dias, contados desde la fecha del presente, con los documentos que acrediten su aptitud legal, á saber: certificacion de bautismo, títulos de órdenes, licencias que disfruten los que sean presbíteros, y relacion fehaciente de sus méritos literarios y grados que tuvieren; y los de agena diócesis presentarán además testimoniales de su respectivo Ordinario que acrediten su buena conducta moral y política.

Los ejercicios de oposicion serán por escrito con arreglo al método establecido por Benedicto XIV, en su bula que empieza *Cum illud*... y se verificarán tan pronto como espiren los dias de este

edicto; por lo que todos los opositores deberán hallarse en esta capital al cumplirse el término señalado.

Finalmente, se previene que los agraciados habrán de estar al resultado de la nueva circunscricion de parroquias que canónicamente se haga.

Terminado el concurso, procederemos á consultar á S. M. lo que en vista de las censuras de los Sinodales y demas circunstancias necesarias creyéremos en nuestra conciencia mas idóneos para el desempeño de las parroquias.

Dado en nuestro palacio episcopal de Plasencia á 21 de noviembre de 1856.
—José, Obispo de Plasencia.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, Manuel Sanchez Arteaga, secretario.

Prórroga del edicto para la oposicion á la canongía lectoral de la catedral de Málaga.

Por el presente se hace saber: Que espirado el término de los sesenta dias señalados en el edicto de oposicion á concurso de la canongía lectoral vacante en la santa iglesia catedral de Málaga con motivo de la grande enfermedad que ha sufrido el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, de la que aun no se halla del todo restablecido, y si en estado de penosa convalecencia; de su acuerdo, en union con el Ilmo. Sr. Dean y cabildo de la misma han resuelto prorrogar aquél por el de cuarenta dias, que concluirán el treinta y uno de diciembre próximo para que todos los que quieran oponerse, comparezcan dentro de él, por sí ó por medio de sus procuradores con poderes bastantes, ante el infrascrito secretario capitular, presentando sus partidas de bautismo, títulos de órdenes, y de grado mayor de doctor ó licenciado en Sa-

grada Teología en universidad aprobada en estos reinos, ó en Seminarios, testimoniales de sus respectivos ordinarios, y demás cláusulas, requisitos y condiciones espresadas en los edictos ya circulados en veinte de setiembre último. Málaga veinte y dos de noviembre de de mil ochocientos cincuenta y seis.— Por acuerdo del escelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo, dean y cabildo de esta santa Iglesia, Leandro Perez Carrion, beneficiado, secretario capitular.

Nos Dr. D. Pedro Cirilo Uriz, y Labayru, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de esta ciudad y Diócesis de Lérida.

Hacemos saber: que hallándose vacantes en este nuestro obispado por muerte ó promocion de los últimos poseedores los curatos de San Juan de esta ciudad, de Alcarráz, Torregrosa, La Granadella, Roselló, Albalate de Cinca, Calasanz, y Lascuarre de término; los de Almatret, Benabent del Segriá y Fayons de segundo ascenso: los de Grañena de las Garrigas, Espluga de Serra, Santaliestra de primer ascenso: los de la Pobla de la Granadella, Portaspana, Litera y Ballabriga de entrada; conformándonos con lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, leyes vigentes de la Nacion y último Concordato, hemos acordado abrir concurso general para su provision, la de sus resultas y demás que vacaren durante el concurso y seis meses despues de finido, con prevencion de que se proveerán ó no los vacantes ocurran durante su tiempo. Por tanto los que quieran oponerse á los indicados curatos vacantes y que vacaren en la forma dicha, comparecerán personalmente ó por medio de legítimo apode-

rado en nuestra curia eclesiástica dentro el término de 60. dias que empezarán á contarse desde el dia de mañana y concluirán en 1.º de febrero del año próximo ambos inclusive, debiendo presentar los documentos que acrediten su aptitud legal, esto es, la partida de su bautismo, títulos de órdenes si los tuvieren, licencias que disfruten si son presbíteros, y relacion fehaciente de sus méritos literarios y grados en que se hallen adornados, y los de otras Diócesis presentarán ademas testimoniales que acrediten su buena conducta religiosa, moral y política, y el beneplácito de sus respectivos Ordinarios, y los regulares exclaustrados los competentes requisitos y particularmente el de babilitacion para obtener curatos. Los ejercicios de oposicion serán la explanacion ó explicacion por escrito de un tema que se les señalará por los examinadores, para lo cual estarán incomunicados, exámen de latinidad y de preguntas sobre la doctrina cristiana, sobre materias dogmáticas y morales, y exposicion verbal de un artículo del símbolo ó capítulo del evangelio, que se les designará en el acto, cuyos ejercicios se verificarán tan pronto como espire el tiempo de los edictos, y para entonces deberán hallarse los opositores en esta capital: en la inteligencia que los agraciados quedarán sujetos al arreglo, demarcacion y clasificacion de parroquias que se haga segun lo dispuesto en el último Concordato. Concluido el concurso se elevarán á S. M. las debidas propuestas de los que fueren mas dignos atendida la calificacion de los examinadores sinodales, méritos y aptitud de los opositores para el desempeño de las parroquias.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Lérida á 3 de diciembre de 1856.—

Pedro Cirilo, Obispo de Lérida.—Por mandado de S. S. Ilma. el obispo mi señor, Jorge Vilella, Escribano y Notario Mayor.

NOTICIAS VARIAS.

Sellos de franqueo.—Diferencias de los sellos falsos de los legítimos.

1.ª El número de perlas estampadas al rededor del busto es de 73 en los legítimos y de 74 en los falsos.

2.ª El fondo escamado consta de muchas mas escamas en el verdadero que en el falso.

3.ª La sombra que proyecta, tanto la bordura de la parte derecha como el medallon donde está el busto, se detalla con claridad en el original, y no existe en el falso.

4.ª El núm. 4 está torcido á la derecha, y sus finales son mas gruesos y confusos en el falso.

5.ª No se percibe en el falso el punto que debe haber entre el número 4 y la palabra *cuartos*.

Y 6.ª En el falso hay mas profusion en el sombreado del cuello del busto, y se observa una raya que baja de la boca en direccion al perfil de la garganta.

Tanto por estas desigualdades como por la mala estampacion y color algo diverso de la tinta, presentan en conjunto una diferencia notable á primera vista respecto de los legítimos.

ANUNCIO.

FÁBRICA

Y ESTABLECIMIENTO DE ORNAMENTOS CONSTRUÍDOS PARA EL SERVICIO DEL CULTO DÍVINO.

Presupuestos.

Rs. vn.

Casulla de tela de espolin superior con flores matizadas, el fondo del

| | |
|--|-----|
| color que se quiera, con todos sus adherentes, que son: estola, manípulo, cubre-cáliz y bolsa, por. | 380 |
| Casulla de tela de damasco ó de brocato floreado, del color que se quiera, con iguales circunstancias que la anterior por. . . | 260 |
| Capa de tela de espolin superior con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, bien construida y acabada, por. . . | 600 |
| Capa de tela de damasco del color que se quiera, con las mismas circunstancias que la anterior, por. | 370 |
| Dalmática de tela de espolin con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, bien construida, con collarin, cordones y moretillas. | 480 |
| Dalmática de tela de damasco, del color que se quiera, con iguales circunstancias que la anterior. . | 340 |
| Paño de hombros de tela de espolin superior con flores matizadas, el fondo del color que se quiera, bien construido. | 464 |
| Paño de hombros de tela de damasco, color que se quiera, de iguales circunstancias que el anterior. | 400 |
| Pálios, estandartes, guiones, banderas, etc., etc., serán económicamente arreglados al gusto de la persona que haga el encargo. | |

Los precios tienen al presente una pequeña alteracion, causa de la subida de la seda.

En la fonda de la Habana, calle de Alcalá, núm. 9, podrán verse los muestrarios completos ó dirigirse al establecimiento (en Valencia) calle de la Cocina, núm. 16.—Mariano Garin.

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES, calle de Valverde, 24.